

RV: 2023-0353 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION PP

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/08/2023 9:46

Para: Wilton Fabian Orrego Zapata <worregoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

2023- 0353- JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACIÓN PP.pdf;

MEMORIAL 2023-00353



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN** (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>**Enviado:** jueves, 10 de agosto de 2023 8:04**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2023-0353 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION PP**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, agosto 8 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Yeraldin Prisco Londoño
Demandado : Sebastián Cano Rodríguez
Niño : Miguel Ángel Cano Prisco
Radicado No. : 2023 - 0353

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora YERALDIN PRISCO LONDOÑO, actuando por medio Defensor de Familia del ICBF, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de promover demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor SEBASTIAN CANO RODRIGUEZ, padre del niño MIGUEL ÁNGEL CANO PRISCO.

HECHOS

(...)

“SEGUNDO: desde el propio nacimiento del menor de edad, el demandado no ha realizado aporte alimentario alguno, ni en dinero ni en especie, ara cubrimiento de las necesidades vitales del niño, así mismo, solo la visitó durante los primeros diez días de vida del infante, época desde la cual se ausentó totalmente de la vida del menor de edad, esto a pesar de que madre e hijo conservan la misma dirección de habitación conocida por el accionado, así como, el número de teléfono de contacto de la madre del infante.”

“TERCERO; En razón del incumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hijo y la ausencia de este de la vida del niño MIGUEL ANGEL PRISCO, por parte del demandado, la madre del niño, Señora YERALDIN PRISCO LONDOÑO, solicitó la intervención del ICBF a efectos de garantizar los fundamentales derechos del niño, siendo convocada audiencia de conciliación para la definición de la Cuota Alimentaria y Regulación de visitas, diligencia que se llevó a cabo en fecha abril 21 de 2022 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF Regional Antioquia, diligencia en la que el accionado se comprometió a aportar, por concepto de cuota alimentaria, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales...”

“CUARTO: No obstante, lo consignado en el hecho anterior, el demandado se ha continuado sustrayendo totalmente al cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo y continúa observando la misma postura abandonante frente al niño, permaneciendo totalmente ausente de la vida del niño a quien no lo visita desde sus diez días de nacido”

“QUINTO: El demandado ha ejercido maltrato sobre el niño desde la propia gestación del menor de edad, pues cuando la madre contaba con seis (6) meses de embarazo la maltrató verbalmente y psicológicamente, momento en que le manifestó a la madre del entonces niño en gestación que no deseaba que el niño naciera y gritando la y trataba con palabras soeces y desobligantes, tomando el celular de la madre del niño y tirándola por la ventana y profiriendo amenazas de muerte contra la madre gestante, evento de maltrato que sucedió en casa de habitación del accionado, cuando la madre del niño lo visitó, situación de maltrato que continuó presentándose con una frecuencia semanal hasta ocho días antes de nacer el niño.”



(...)

"DUODECIMO: La madre del niño. Igualmente, formuló denuncia por violencia intrafamiliar en contra del demandado en la Comisaría de Familia San Antonio de Prado del municipio de Medellín, despacho que mediante auto No. 1852 de noviembre 21 de 2022, resolvió admitir la solicitud de medida de protección realizada por la madre del niño, ordenando al demandado alejarse a una distancia de 500 mts de YERALDIN PRISCO LONDOÑO y demás miembros de su grupo familiar, expidiéndose la correspondiente medida de protección con destino a la Policía Nacional en favor de la señora YREALDIN PRISCO LONDOÑO y demás miembros de su grupo familiar."

"DECIMOTERCERO: Como se desprende de lo anterior, el señor SEBASTIAN CANO RODRIGUEZ ha incurrido claramente en las causales de maltrato y abandono físico, económico, moral y afectivo respecto de su menor hijo MIGUEL ANGEL CANO PRISCO no reuniendo las condiciones adecuadas para ejercer de forma idónea la patria potestad que su calidad de padre implica."

(...)

RETENSIONES :

"PRIMERA: Privar del ejercicio de la Patria Potestad que actualmente ostenta el señor SEBASTIAN CANO RODRIGUEZ respecto de su menor hijo, MIGUEL ANGEL CANO PRISCO, por encontrar su encuadramiento la conducta del accionado en los numeral primero y segundo del artículo 315 del Código Civil Colombiano."

(...)

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año



- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica del hijo frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación del hijo, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia